

## **FORMULA DENUNCIA. QUERELLA.-**

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

**LUIS JORGE CEVASCO**, abogado (T. 17 F. 900 C.P.A.C.F.) y **LUCAS, CIRIACO INCICCO**, abogado (T. 54, F. 789, CPACF) por derecho propio y en nuestro carácter de socios fundadores de **BASES REPUBLICANAS** (Bases Asociación Civil), constituyendo domicilio en Rodríguez Peña 390 P. 2 A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico 20085861698, a V.S. nos presentamos y decimos:

### **I.- OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO:**

A.- En legal tiempo y forma, venimos a **formular denuncia penal contra Mercedes Marcó del Pont**, titular de la AGENCIA FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - AFIP en adelante - por resultar autora de graves delitos de corrupción que se especifican más adelante, y contra las personas que ejercen funciones en dicho ente indentificadas como Juan Pablo Fridenberg, Juan Capello y Gabriela Noemí Camilletti, como partícipes necesarios en su comisión, así como contra todos aquellos que la investigación permita identificar como coautores o cómplices de los ilícitos que se describirán a continuación.

B. Por medio de la presente se solicita también **se tenga por parte querellante a BASES REPUBLICANAS (Bases Asociación Civil)**, conforme el poder que en breve acompañaré, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, 83 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto de su legitimidad para actuar en el rol de querellante, Bases A.C. es una asociación regularmente constituida y registrada conforme a la ley, que tiene por objeto, entre otros puntos:

a) Realizar investigaciones, estudios y fomentar sus conclusiones, en el ámbito de las relaciones entre el derecho, la política y la sociedad, enmarcados en los principios democráticos, republicanos, del progreso, los derechos humanos, la libertad y la independencia de la Justicia, consagrados en la Constitución Nacional, fortaleciendo las instituciones, el desarrollo económico y el ascenso social. Asimismo, fomentar la participación de personas o grupos de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción y la amenaza que esta representa, el terrorismo y la depredación ambiental.

b) Promover y ejecutar acciones administrativas y judiciales ante cualquier fuero, jurisdicción e instancia que pudiera corresponder, incluyendo la facultad de presentarse como querellante, destinadas a la protección de los principios, valores, derechos individuales y colectivos que definen su objeto y que se encuentran consagrados y protegidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, tanto ante las autoridades nacionales competentes cuando ante Organismos Internacionales.

c) Colaborar en la construcción de institucionalidad de los Estados frente a los posibles menoscabos de los valores y principios sustentados, fomentando y promoviendo todas las acciones públicas, administrativas y judiciales que permitan sostener el desarrollo social, económico, cultural, educativo y diseñar políticas públicas que garanticen su protección.

En tal sentido, por tratarse de hechos de presunta corrupción que inequívocamente afectan la institucionalidad del Estado Argentino, en tanto la funcionaria pública Marcó del Pont, titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos, está desistiendo la acusación penal por defraudación al Estado respecto de ex funcionarios del mismo ente y ex empresarios allegados al gobierno de turno, con la consiguiente posible comisión de los hechos adecuados a los tipos penales que se exponen en el punto II – (iv) precedente, solicitamos ser tenidos como parte querellante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 82, 83 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

A nuestro juicio, resulta claro que los delitos que denunciarnos, vinculados a conductas contrarias a una correcta y razonable administración del Estado, afectan en forma secundaria derechos humanos. Así lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cuando en la Resolución 1/18 considera a la corrupción como un fenómeno caracterizado por el abuso o desviación del poder encomendado, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que daña la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y *afecta el acceso a los derechos humanos*.

Entre los impactos más significativos del fenómeno de la corrupción en la región, la CIDH destaca con especial atención las afectaciones en la institucionalidad estatal, en particular en la administración de justicia, a partir de la concentración de poder, los actos de discrecionalidad, la ausencia de control en la gestión pública, la impunidad, así como elementos culturales como la tolerancia a la corrupción.

A partir de lo expuesto, entendemos que los hechos que aquí se denuncian guardan estricta relación con los objetivos de Bases A.C.

A la par de ello, debe tenerse en cuenta que el rol de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención y la lucha contra la corrupción se encuentra previsto en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Es que precisamente el criterio amplio para determinar el acceso al proceso penal es el que se ajusta a los principios establecidos en los instrumentos de derecho internacional que, desde el año 1994, conforman el bloque de constitucionalidad (conf. art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y a las pautas delineadas por la Comisión de Derechos Humanos en el Informe 105/1999, caso 10.194, al sostener que "...las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción...".

Por lo expresado y lo dispuesto por los artículos 82 y 82 bis del CPPN, conforme las pautas constitucionales mencionadas, solicitamos que se nos tenga por parte querellante en este proceso.

## II.- HECHOS.

Violando los deberes a su cargo y con la finalidad de beneficiar a personas determinadas, **MERCEDES MARCO DEL PONT con la complicidad de Juan Pablo Fridenberg, Juan Capello y Gabriela Noemí Camilletti, incurrió en actos que implican encubrir hechos delictivos - mediante la evasión de las acciones judiciales y permitiendo el aprovechamiento del producto de delitos -, por los cuales estos sujetos beneficiados SE HABIAN APROPIADO DE SIGNIFICATIVAS SUMAS DE DINERO PUBLICO, QUE FUERON DERIVADAS A OTRAS EMPRESAS PARTICULARES.-**

A través de las Disposiciones N° DI-2021-142-E-AFIP-AFIP y DI-2021-141-E-AFIP-AFIP del 8 de septiembre de 2021 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se tomó conocimiento que Mercedes Marcó del Pont, titular del ente, instruyó a la representación letrada del organismo para que se desista del carácter de parte querellante en la causa CFP N° 4943/2016, caratulada "*Imputado: López, Cristóbal y otros s/ Defraudación contra la Administración Pública*", en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, así como de las acciones civiles promovidas contra los imputados.

Se trata del mismo ente recaudador que promovió la acusación durante toda la instrucción, requirió la elevación a juicio y participó de la producción de la prueba durante el debate por la defraudación de ocho mil millones de pesos a las arcas del Estado resolvió, sin más, desistir de la acusación tan solo horas antes de los alegatos.

**Dichas disposiciones, contrarias a los intereses y propósitos del ente recaudador, tienen un evidente contenido y finalidad delictiva, destinada a promover la impunidad y beneficiar económicamente a los imputados Cristóbal López, Fabián De Sousa y Ricardo Echegaray, quienes afrontan cargos por la defraudación contra el Estado en beneficio del grupo Indalo, en avanzados procesos en trámite por ante la Justicia Federal.**

Así, a titular de la AFIP, Marcó del Pont, y los que habrán de identificarse como sus cómplices en la materialización del delito, violando los deberes específicos de sus cargos, perjudicaron los intereses y bienes confiados a su administración, generando un beneficio indebido a terceros, provocando simultáneamente un perjuicio económico de envergadura al Estado Nacional.

**Esa decisión -producto de oscuros vínculos e intereses- se encuentra apoyada en fundamentos aparentes invocados para justificar el hecho, y por ello falsos, que no logran disimular la administración infiel en que incurre, sumada al abuso de autoridad, la omisión en la persecución de delincuentes y la ayuda a los querrelados para eludir las consecuencias de las investigaciones en curso.**

A ello, se suma el inocultable propósito de perjudicar y de causar daño -evidenciado ya al asumir la citada Marcó del Pont en su cargo- a los funcionarios del organismo que oportuna y legítimamente trabajaron en la determinación de las deudas del grupo Indalo y sus propietarios y la formulación de los requerimientos y denuncias operadas en consecuencia, actos necesarios de los crímenes que habrían de cometer en el caso.

Dichos proceder se encuentran tipificados en diversas normas del Código Penal a las que nos referiremos en el capítulo respectivo, y contenidos a su vez en los arts. 17, 18, 19 y 24 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y el art. VI c) y e) de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La AFIP debía actuar de modo ético, objetivo e imparcial a los fines de proteger los intereses del Estado, sin embargo, el accionar que vengo a denunciar no fue otra cosa que lo opuesto, pues ha renunciado a sus deberes a los efectos de garantizar la impunidad de los citados empresarios y ex funcionarios imputados, allegados al gobierno de turno, lo cual genera un grave perjuicio al Estado Nacional y configura los delitos anteriormente mencionados.

### III.- Desarrollo de los hechos:

El 19 de abril de 2016, el Fiscal Federal Gerardo Pollicita amplió su requerimiento de instrucción de la causa nro. 15.734/08, a fin de que se investigue la posible maniobra fraudulenta cometida por **Cristóbal López, Fabián De Sousa, Ricardo Echegaray y diecinueve funcionarios más de AFIP** a través del desmembramiento del grupo Indalo y la millonaria deuda de Oil Combustibles S.A.

Esta ampliación conllevó la formación de la causa CFP N° 4943/2016, caratulada "*Imputado: López, Cristóbal y otros s/ Defraudación contra la Administración Pública*", en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10 y en juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, que juzga la acumulación y el diferimiento de deuda del Impuesto a los Combustibles a lo largo de años mediante su acogimiento a planes de facilidades de pago, generales o particulares, con la participación (ya sea por acción u omisión) de los funcionarios públicos mencionados, valiéndose de esos fondos para financiar a otras sociedades del Grupo Indalo.

Fue el Fiscal Federal quién dictaminó que *la puesta en funcionamiento de la ingeniería societaria por parte de los empresarios López y De Sousa fue sólo el puntapié inicial de una compleja maniobra que involucró a los nombrados y a importantes ex funcionarios de la AFIP, así como también que los regímenes de pago – todos ellos- funcionarios como el medio a través del cual las autoridades de la AFIP, por acción en algunos casos y por omisión en otros, consintieron sistemáticamente que la firma acumulara y refinanciara deuda con el fisco de manera absolutamente irregular.*

Así también surge del propio expediente de la quiebra. La insolvencia de OIL fue autogenerada y fraudulenta porque ya en el 2011 la empresa estaba "ahogada". En efecto, la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial que quedó firme y que confirmó el fallo de primera instancia, se estableció que ya el 22 de junio de dicho año la compañía había caído en cesación de pagos, fecha en la que "*dejó de pagar una enorme deuda fiscal para, de ahí en más, acogerse a sucesivos planes de pagos que eran solo parcialmente cumplidos*". En efecto, a menos de dos meses de adquirida la refinería San Lorenzo, OIL Combustibles se acogía al primero de numerosos planes de pagos de la AFIP que fueron tildados por la Cámara como medios "*irregulares de financiamiento*" que configuraron una "*maniobra fraudulenta*".

Cabe destacar que hechos fundamentales que se debaten en la causa 4943 se tuvieron por probados también en el fuero comercial donde tramitó el concurso y posterior quiebra sin continuidad de OIL Combustibles SA. En efecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, fue contundente en cuanto afirmó: "*...la renacida liquidez producto de las renovaciones generales y constantes*

*alcanzadas con los múltiples (de) regularización impositiva fue destinada a un financiamiento intergrupala, la calificación civil posible es también la de medio fraudulento habida cuenta encuadrar en tal concepto los artificios o expedientes (ficticios) empleados por el deudor para conseguir dinero de modo irregular...” y que “no se trata tanto de examinar el carácter lícito o regular de los acogimientos a los referidos planes de facilidades de pagos de deuda impositiva, sino de evaluar qué implicancia tuvieron ellos en la situación patrimonial de la fallida y, más exactamente, en la ponderación de su estado de cesación de pagos” y que esa “Sala ya ha señalado en su ya citada sentencia del 27/12/2017 que la ‘...dramática realidad...’ que fluye de las actuaciones en lo relacionado con la dificultad del Fisco para el recupero de sus acreencias es ‘...la directa consecuencia de una desorbitada deuda fiscal (...)cuya existencia no puede sino explicarse a partir de evidentes complicidades de funcionarios estatales...’”. Agrega la misma sentencia que aun “la eventual regularidad de los planes o moratorias fiscales mencionados (regularidad que esta Sala desconoce) no impide calificarlos como expedientes ruinosos en los términos del art. 79, inc. 7, LCQ...” (cfr. CNAC, Sala D, 1/12/20).*

No solo ello, sino que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, refiriéndose a la fraudulenta apertura del concurso preventivo de Oil Combustibles S.A., categóricamente refirió que *“la respuesta dada por la alzada para mantener la apertura del concurso decidida por un juez que carecía de jurisdicción para hacerlo, cuando previamente había calificado de fraudulenta la conducta desplegada por la deudora para iniciar el proceso ante ese magistrado, y con la sola mención de considerar cumplidos los recaudos previstos en el arto 11 de la ley concursal, resulta sustentada en afirmaciones dogmáticas que dan fundamento aparente a la decisión sin atender adecuadamente a las constancias de la causa, afectando de modo directo e inmediato las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio que asisten a la recurrente.*

En tal sentido, resulta inusitado que la AFIP desista de su rol de querellante luego de haber tenido un rol activo durante la instrucción –promovió medidas de prueba, requirió el procesamiento y requirió la elevación a juicio– y durante el debate oral hasta el momento de los alegatos.

Más aún si consideramos que raramente la AFIP ha desistido su querella respecto una causa que ha impulsado desde su origen, habiendo sido representada por renombrados juristas como lo son el ex Juez de la Cámara Federal, Ricardo Gil Lavedra, o el especialista en derecho penal comparado y profesor de múltiples Universidades, Alejandro Carrió.

**No debe soslayarse, tampoco, que el actual Presidente de la República Argentina, Alberto Fernández, quien designó a la titular de la AFIP ahora**

**denunciada, prestaba asesoramiento jurídico a las autoridades del Grupo Indalo – Cristóbal López y Fabián De Sousa–, empresarios que, además, resultan allegados al gobierno vigente al momento de los hechos investigados en la causa 4943/2016.**

Llama sobremanera la atención, entonces, que esta disposición de la AFIP se haya dado en el marco de una campaña de encubrimiento de este tipo de delitos económicos, días previos a una elección legislativa.

*"Solo un grupo político que perdió por completo el norte moral puede esperar un éxito electoral cuatro días después de desistir reclamar, a través de la AFIP, por 8000 millones de pesos defraudados al Estado. Es el regalo preelectoral que recibió Cristóbal López, en su momento cliente del estudio jurídico del Presidente y, en la actualidad, cliente del abogado de la vicepresidenta. Un regalo de los que inventaron el impuesto a la riqueza"*

Este desistimiento, **considerado en forma integral por sus fundamentos falsos**, no solo implicará la impunidad de aquellos imputados allegados al gobierno de turno, sino que acarrea también un grave perjuicio a la administración pública respecto la millonaria deuda de la empresa con el ente recaudador, pasible de generar responsabilidad penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174, inc. 5 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo hasta aquí manifestado, se pasan a describir los distintos hitos que fueron llevando a la decisión final, que consagra la impunidad de los sujetos enjuiciados en la Causa N° 4943/16.

### **III. a.- Breve descripción de la causa en la que se ordenó abandonar el rol de querellante.**

La ya mencionada Causa N° 4943/16, que tramita ante el Tribunal Oral Criminal y Correccional Federal N° 3, que se encuentra en la etapa en la que corresponde producir los alegatos finales de las partes, investiga la comisión del delito administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública por parte de Ricardo Daniel Echegaray, ex Administrador Federal de de Ingresos Públicos, en calidad de autor responsable y de . Cristóbal Manuel López y Fabián de Souza, como partícipes necesarios, en su calidad de beneficiarios finales de la maniobra, en su condición de propietarios y responsables de la empresa Oil Combustibles SA (OCSA) y del holding denominado Grupo Indalo (GI), que integraba OCSA, junto con más de 170 empresas.

La maniobra investigada consistió en una deliberada política de endeudamiento crónico por parte de OCSA, desde sus comienzos a mediados del año

2011, respecto de las obligaciones devengadas por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ITC), para favorecer otras empresas.

Tratándose de un impuesto que integra la tarifa de venta de los combustibles, que se recauda directamente en la fuente de parte del comprador de la mercadería y cuyo hecho imponible se perfecciona con la emisión de la factura o documento equivalente o la entrega del combustible -lo que ocurra primero-, **su liquidación e ingreso es semanal**. En efecto, el contribuyente (en este caso OCSA) debe liquidar anticipos semanales (que sumados integran más del 90% de la obligación mensual) y a mes vencido se debe presentar la declaración jurada determinativa del impuesto y el ingreso del eventual saldo a pagar, descontados los anticipos ingresados.

Porque la maniobra, según la denuncia original y lo sostenido por la querrela de la AFIP, es que OCSA **no pagó jamás, en cuatro años, sus obligaciones (anticipos y saldos), en sus fechas de vencimiento, consolidando permanentemente esas deudas en sucesivos planes de facilidades de pago de la AFIP, tanto permanentes como excepcionales, fueran de alcance general u otorgados a título particular**.

En el último caso, de los planes otorgados a título particular, la exigencia contenida en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Procedimientos Tributarios (Ley 11.683, to en 1998 y sus modificaciones), para que el Administrador Federal de la AFIP los pudiera otorgar, es que el contribuyente, en este caso OCSA, acreditare encontrarse en una situación financiera que le imposibilitara cumplir en tiempo y forma oportunos con sus obligaciones tributarias, lo que jamás ocurrió. **Ni OCSA lo acreditó ni Echegaray lo comprobó**. No podía acreditarse porque, **como se dijo, el impuesto se recaudaba directamente de los consumidores**, no podía entonces configurarse el requisito de “imposibilidad financiera” requerido por ley.

A esa maniobra, por demás irregular, que permitió **acumular una deuda de más de ocho mil millones de pesos a fines de 2015 (unos mil millones de dólares a tipo de cambio oficial de aquel momento)**, se suma **el destino que OCSA le daba a las sumas recaudadas** en concepto de ITC y no ingresadas al fisco, que **era la remisión de esas sumas** (por los mismos montos y contemporáneamente al vencimiento de la obligación de ingresarlos a la AFIP), **en concepto de préstamos a otras empresas integrantes del GI**, lo que ha sido considerado una política de auto préstamos, que llevaron a un virtual vaciamiento de OCSA. Es decir, **que no cayó OCSA en una situación financiera conflictiva como consecuencia de su gestión o variaciones del mercado, sino por propia decisión de derivar los fondos a otras empresas del mismo grupo, a las que financió con dinero público**.

La maniobra se perfeccionó con la presentación en concurso preventivo de OCSA a fines de marzo de 2016 y al anuncio concomitante de que se



proyectaba escindir a OCSA (la deudora impositiva) de las restantes empresas vinculadas, de las que era acreedora.

De esta breve descripción, ajustada al texto legal y a los hechos, resulta claro que quien recibe el dinero destinado al Fisco tiene el deber de pagarlo en la oportunidad debida.

Su apropiación, sea para retenerlo indefinidamente, sea para entregarlo más tarde en cuotas y haciendo uso de un plan de emergencia que no podía tenerla por beneficiaria, se encuentra tan prohibida como la de cualquiera que violando su deber se apropia de fondos, los usa en beneficio propio y luego los devuelve.

La existencia de un plan de pagos general, que obedece a situaciones de emergencia, no modifica esta afirmación; y menos, pretender que éste tenga por beneficiario a quien se puso voluntaria y conscientemente en esa situación, al destinar esos fondos a beneficio personal o de sus empresas, pues esa "plan de pagos" solo puede legitimar la apropiación ya consumada, ante la situación que determina el art. 32 de la ley 11683, esto es, que el contribuyente acredite encontrarse en una situación económico financiera que le impida el cumplimiento oportuno de la obligación. Esta regla en modo alguno puede entenderse como una autorización irrestricta para disponer de esos fondos a voluntad; pretender que esto no es así, implicaría romper la armonía legal y valorativa propia de las situaciones de necesidad.

**El acogimiento posterior a un plan de pagos en las condiciones expuestas permitió dar viso de legalidad a la apropiación ilegal de los fondos**, cuando su finalidad objetiva es resolver una situación de emergencia que es ajena al apropiador; no cuando éste la provocó con su directo accionar.

### **III. b.- Las etapas procesales en que se producen los desistimientos de la AFIP**

Todas las irregularidades descriptas en el punto anterior, correspondientes a los empresarios y el funcionario público, cuyo deber primordial era el de recaudar los impuestos, han sido debidamente investigadas y demostradas, con abundante prueba, en un proceso que lleva más de 5 años, en el que la AFIP como querellante tuvo una muy activa participación, junto con el Ministerio Público Fiscal, tanto en la etapa de instrucción cuanto en la del debate oral y que se encuentra en su etapa final de definiciones.

La instrucción de la causa, que ha tenido dos tramos, el primero que se encuentra cerrando su debate oral y el segundo que aguarda aún la constitución

del juicio, ha superado el control de las 3 instancias intervinientes (Juez de Instrucción, Cámara de Apelaciones y Cámara de Casación), con lo que puede inferirse que el grado de sospecha o la semiplena prueba reunida en la investigación, activamente promovida por la AFIP, requiere a esta altura del proceso de una definición expresa sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados y no un mero “mutis por el foro” de uno de los impulsores de la acción.

Una simple aplicación de la **doctrina de los propios actos y del elemental principio de continuidad jurídica del Estado**, lleva a que la AFIP está obligada a mantener su rol como querellante, particular damnificado y actor civil, reclamando en la actual etapa procesal la condena y el resarcimiento total del daño.

Salvo, claro está, que la representación del fisco advirtiera en el juicio que las pruebas producidas no confirman el mentado estado de sospecha o que, adoleciendo de algún vicio de origen, las invaliden para arribar a una convicción sobre la verdad material de los hechos denunciados. En ese caso, lo que debió hacer la AFIP es asumir la responsabilidad de peticionar la absolución de los acusados, al menos por el beneficio de la duda.

No fue eso lo que hizo la AFIP, por instrucciones de su titular, sino un progresivo y disimulado abandono del proceso que había incoado con denuedo por más de cinco años, **con fundamentos que no se sustentan en el análisis de las pruebas del debate, sino en un relato inconsistente y ajeno al proceso.**

Primero, desistió de mantener la acusación en la etapa de juicio, a los procesados por la etapa 2 de la causa. Estos son, quien era el Director General de la DGI y quienes fueran Jefe de Región y Jefe de Agencia, respectivamente, durante el período de la investigación penal, sobre la base de que “*no se advertían irregularidades en los procedimientos administrativos*” que se llevaron adelante respecto de OCSA.

Claramente, esta actitud, por demás contradictoria con las probanzas producidas en la causa, debilitó totalmente la acusación respecto de Ricardo Echegaray, quien obviamente se encargó de destacar la contradicción en su ampliación de indagatoria, al señalar que se pretendía acusarlo como único y absoluto responsable de conductas que requirieron de, al menos, la colaboración de otros funcionarios inferiores, a la sazón los responsables de las áreas operativas que tenían a su cargo el control impositivo de OCSA.

Pero esa defección, que pasó bastante desapercibida, fue la antesala del segundo desistimiento, este sí irreparable y escandaloso por la oportunidad escogida para hacerlo, esto es un día antes del comienzo del alegato por parte de la representación de la AFIP en el juicio, lo que conlleva, de por sí a un acto de

encubrimiento y, claramente, a una deslealtad hacia una causa incoada con ahínco por el organismo en defensa del interés a su cargo.

Si bien la responsable de AFIP pretende descansar en que el ejercicio de la acción pública se encuentra debidamente resguardado con el mantenimiento de la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que los fundamentos de la decisión lo debilitan y, por otra parte, hay uno de los desistimientos que es definitivo y que produce un daño fiscal inmediato: el de la acción civil, sobre lo que se volverá más adelante.

### **III. c.- El avenimiento en la quiebra, antecedente del desistimiento.-**

Con anterioridad al desistimiento de la querella, la AFIP tomó otra decisión que debe ser investigada por sus consecuencias y que ha sido invocada en la causa penal como falso argumento para los desistimientos, que fue la conformidad para el levantamiento de la quiebra de OCSA por avenimiento.

El 11/8/2021, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, aprobó el levantamiento de la quiebra de OCSA por avenimiento, en los términos de los artículos 225 y siguientes de la Ley de Concursos y Quiebras.

A esos fines, tuvo en cuenta la conformidad prestada por 303 acreedores de un total de 330, que representan aproximadamente el 99% de los créditos.

En particular, el fallo trató la conformidad de la AFIP, por ser el principal acreedor de la quiebra y por las numerosas incidencias que se plantearon entre la fallida y la administración tributaria.

El instituto del avenimiento, previsto en la Ley de Concursos y Quiebras, permite el levantamiento de la quiebra cuando se cuente con la conformidad de la totalidad de los acreedores.

La conformidad para el avenimiento es una potestad del acreedor y no un derecho adquirido del deudor.

En efecto, en el único caso en que el deudor fallido cuenta con derecho al levantamiento de la quiebra, sin requerir de la conformidad de los acreedores, es por pago total de sus deudas a todos los acreedores (Arts. 228 y 229 Ley 24.522).

Es en ese sentido, el del carácter facultativo por parte del acreedor de la conformidad con el avenimiento, en que debe analizarse si tal conducta, por parte de la Dra. Marco del Pont y sus colaboradores es congruente con su deber de resguardar los intereses del fisco.

Es de destacar que, para cualquier acreedor, y con mayor razón el fisco, la valoración de la conducta del deudor, sometido a juicio oral por una maniobra presuntamente defraudatoria, no puede ser indiferente, lo que no constituye acto persecutorio si no el que corresponde a un buen administrador.

¿Qué sentido tendría otorgarle hasta 8 años de plazo para la cancelación de su deuda tributaria, con una tasa de interés de financiamiento preferencial, a un deudor ya quebrado, cuyos activos ya subastados no cubren ni remotamente la deuda y que además está siendo querellado por el fisco por maniobras defraudatorias?

**¿Cómo se explica esa prodigalidad por parte del acreedor, que lo hace desistir de una acción civil por la reparación integral del daño ante personas físicas, alguna de las cuales, al menos, tiene probado patrimonio para responder?**

Se supone que la moratoria utilizada como vehículo para la satisfacción del crédito fiscal ha tenido como norte la preservación de fuentes de trabajo y de la actividad económica. ¿Cuáles son las fuentes de trabajo comprometidas y la actividad de una empresa cuyos activos han sido liquidados?

Al respecto, no pueden soslayarse las aseveraciones de la Cámara Comercial, en el propio expediente de la quiebra, que la conducta de OCSA ha sido ruinosa para la empresa y fraudulenta para el fisco.

Podríamos sí preguntarnos cuál es el motivo por el cual López y De Souza pretendieron levantar la quiebra de OIL -lo que les fue facilitado por la decisión de Marco del Pont- , cuando sus principales activos (refinería y puerto) han sido subastados en dicho proceso.

Se puede sospechar que esta voluntad obedezca a lo siguiente:

1. La Sindicatura saliente de la quiebra de Oil entabló el pedido de extensión de la quiebra a las personas físicas titulares de la empresa. Estos empresarios cuentan con un importante patrimonio y participación en muchas empresas, algunas incluidas en el Grupo Indalo (muchas de ellas con procesos penal tributarios y deudas tributarias impagas en trámite concursal) y otras no (Casinos).
2. La posibilidad de ser inhabilitados para ejercer el comercio.

3. La acción civil entablada por AFIP en la acción penal que tramita en el TOF 3, donde se persigue la reparación integral del daño causado por la maniobra delictiva, en la que ellos son codemandados a título personal.

Al respecto, el artículo 227 de la Ley de Concursos y Quiebras establece *“El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores. La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.”*

Al haberlo obtenido, insistimos que, por la actitud complaciente de la titular de la AFIP, se arriba a las siguientes consecuencias:

1. OCSA puede ser rehabilitada y recupera los activos que no se hubieren subastado, incluido el producido de la subasta con destino a la AFIP;
2. las acciones de extensión de la quiebra y de responsabilidad quedan extinguidas, y
3. López y De Souza mantienen su habilidad para ejercer el comercio.

A la hora de evaluar la conducta de la Dra. Marcó del Pont y sus colaboradores, es menester analizar si el dictado de la Ley de Moratoria N° 27.541 y su modificatoria N° 27.562 (bautizada por la oposición y la prensa, no sin razón, como “traje a medida de OCSA”) la obligaba, en su condición de titular del organismo que detenta el mayor crédito contra OCSA, a prestar la mentada conformidad.

**Y la respuesta es que no.** Al respecto, el inciso a) del artículo 16 de la Ley N° 27.541 y su modificatoria, establece: *“Artículo 16.- Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria:*

*a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.*

*No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes:*

*i) El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente, y*

*ii) La efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.”*

De la norma transcripta surge claramente que lo único que establece es un marco para la eventual cancelación de la deuda fiscal de la fallida, pero en modo alguno obliga a la AFIP a prestar conformidad con el avenimiento, que por otro lado se encuentra regulado en una norma especial (la Ley de Concursos y Quiebras). Por el contrario, supedita el acogimiento al plan a la obtención del avenimiento y al cumplimiento de las restantes obligaciones previstas en la normativa a tales fines.

Sobre el particular, el artículo 225 de la Ley de Concursos y Quiebras exige la conformidad de la unanimidad de los acreedores, lo que implica que ninguno de ellos, cualquiera sea la magnitud de su crédito, se encuentra obligado a aceptarla ni puede ser catalogado como acreedor hostil si no lo hace.

Cabe preguntarse si para la Administradora Federal fue indiferente la calificación de la conducta de la fallida expresada por el fuero comercial y por la propia acusación de la AFIP en la causa penal, a la hora de concederle tamaño beneficio, al que se insiste no estaba obligada a otorgar.

### **III. d. La particular calificación del querellante**

Mercedes Marcó del Pont ha justificado su decisión de desistir de la querrela en la confianza que le merece la ecuanimidad de quienes ejercen el Ministerio Público Fiscal en la causa. Sin desmedro de esa ponderación ni de poner en tela de juicio dicha confianza en uno de los poderes de la República, lo cierto es que la particular calificación profesional de la AFIP para coadyuvar con el ejercicio de la acción pública, es un elemento que no puede ser pasado por alto.

En efecto, el valor agregado de la querrela, por su particular incumbencia como autoridad tributaria, por tratarse de temas impositivos de gran complejidad, no es reemplazable, sin más, por el Ministerio Público, a la hora de evaluar las consecuencias fiscales de los hechos probados en la causa.

Téngase en cuenta que la causa de la que el fisco ahora se ha desentendido, luego de haberla impulsado arduamente durante más de cinco años, si bien trata de delitos de derecho penal común, como es la defraudación a la administración pública, tienen una íntima conexión con cuestiones tributarias, tanto

sustantivas como procedimentales, en las que la AFIP debiera actuar, al menos, como auxiliar de la justicia.

Téngase en cuenta que el tributo que fuera el objeto principal de la maniobra, el ITC, posee ciertas complejidades para su configuración y catalogación, con sus consecuencias a la hora de calificar la conducta, que exige que sea el órgano que tiene a su cargo la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución del mismo, quien evalúe la prueba producida y sus implicancias a la luz de los principios del derecho tributario.

Más aún, si en la especie se volviera a discutir si la conducta de los acusados debe evaluarse a la luz de Código Penal o de la Ley Penal Tributaria, lo que ya ocurriría y diera lugar a profusos planteos de competencia entre ambos fueros competentes.

A todas luces, la defeción de la AFIP de Marcó del Pont debilita a la acusación justamente en el momento en que la misma debía ser formulada, lo que en modo alguno implica menoscabar la labor del Ministerio Público Fiscal en la causa.

### **III.e.- Los argumentos para desistir de la querella**

**No es menor esta cuestión, por su implicancia encubridora.** Veamos entonces los falsos fundamentos utilizados por Marcó del Pont para ordenar a los representantes del fisco a desistir de la querella, que con la intención de arroparlos de supuesta legalidad y razonabilidad, esconden la evidente intencionalidad de favorecer a los *“amigos del poder”*.

Dichos argumentos, que carecen de todo sustento para motivar el acto en cuestión, surgen de los considerandos de la Disposición DI-2021-142-E-AFIP-AFIP, del 8 de septiembre de 2021, es decir un día antes de que la representación del Fisco tenía que abrir la ronda de alegatos en el juicio oral de la Causa 4943/16.

*Comienza diciendo, en lo que aquí importa, “Que a partir de los fundamentos desarrollados por las áreas que le dependen, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos estimó pertinente consultar acerca del eventual interés institucional en proseguir con la acción penal en trato o bien si, a tenor de los fundamentos y la opinión que brindó y del análisis de oportunidad, mérito y conveniencia que recae sobre la autoridad llamada a decidir, procede instruir a la representación letrada del Organismo a desistir de la querella.”*

La primera pregunta que merece este considerando es: ¿por qué motivo el servicio jurídico permanente decide pedir puntuales instrucciones para

desarrollar su cometido, en una causa que lleva más de cinco años de actuación y que se encuentra en la etapa final de los alegatos en el juicio oral?

Si el supuesto hecho nuevo que generaría la mentada consulta fuera la adhesión de OCSA a la moratoria, como parecería desprenderse de los considerandos de las Disposiciones dictadas por Marcó del Pont para “bajarse” de los reclamos en la Causa 4943, es oportuno resaltar que la Ley 27.541 no tiene efecto alguno respecto de una causa por defraudación a la administración pública, delito de Derecho Penal común.

Adviértase que el artículo 10 de la mencionada Ley, que a continuación se transcribe, sólo tiene efectos respecto de las causas por delitos penales tributarios: ***“Artículo 10.- El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.*** (Párrafo sustituido por art. 4º de la Ley Nº 27.562 B.O. 26/8/2020. Ver art. 13 de la Ley de referencia. vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina).

***“La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.*** (Párrafo sustituido por art. 4º de la Ley Nº 27.562 B.O. 26/8/2020. Ver art. 13 de la Ley de referencia. vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

***“La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según***



*el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.” (Las negritas no corresponden al original).*

**Es decir, que el acogimiento de OCSA a la moratoria, ningún efecto tenía sobre la Causa 4943, de cuya querella Marcó del Pont decidió desistir.** Tampoco lo tenía, como veremos más adelante, respecto de la acción civil.

Seguidamente, los considerandos se adentran en **la evaluación de hechos que son por completo ajenos al objeto procesal de la causa** por la cual Marcó del Pont fue consultada por sus dependientes: *“Que en los aludidos informes se hizo referencia a la investigación criminal en curso por ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1, en el marco de la Causa N° 16.850/2019 -caratulada “MACRI, MAURICIO Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA”-, en la que prestaron declaración indagatoria agentes y ex funcionarios del Organismo, entre ellos el ex Administrador Federal de Ingresos Públicos, doctor Alberto R. ABAD, dando cuenta de actos procesales en los que el señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Guillermo MARIJUÁN, y la señora Jueza Federal, doctora María Romilda SERVINI, refieren encontrarse investigando ‘actos llevados a cabo a partir del año 2015 por funcionarios públicos que desde las esferas del Poder Ejecutivo o a instancia de aquellos, mediante hostigamiento y ahogo financiero para con las empresas del Grupo Indalo, habrían importado casos de corrupción a través de los cuales, con abuso funcional y desvío de intereses, habría producido perjuicios económicos tanto al mencionado grupo empresario, como al patrimonio nacional”.*

La primera curiosidad que merece este considerando es el acceso que la Dra. Marcó del Pont ha tenido de una causa en la que, hasta lo que se sabe, la AFIP no es parte. Salvo que exista una confusión de roles entre la conducción actual de la AFIP y los Sres. López y de Souza, a la sazón pretensos particulares damnificados en esa causa.

Pero, lo que es mucho más preocupante, por decir lo menos, es que **no existe ninguna relación de conexidad ni objetiva ni subjetiva**, ni mucho menos temporal, entre esa causa, de la que AFIP es ajena, con aquella otra que la Dra. Marcó del Pont está abandonando. Y aquí es donde más palmariamente se advierte que la Disposición en comentario no es más que una pantalla de supuesta legalidad que está escondiendo una defección imperdonable del órgano recaudador, en un grosero apartamiento de sus más elementales deberes de funcionaria pública. **Ello, porque lo importante es si los hechos que motivaron la querella, anteriores a la presunta “persecución”, existieron y si el perjuicio ocurrió.**

En efecto, en la causa 4943/16, que la Dra. Marcó del Pont ha desistido, tiene como acusados a Ricardo Echegaray (ex Administrador Federal de la AFIP), Cristóbal López y Fabián Souza, por defraudación a la administración pública, en

cabeza de la AFIP, por hechos ocurridos **entre los años 2011 (en realidad 2013, por un recorte efectuado en el requerimiento fiscal) y 2015.**

En cambio, en la Causa 16.850/19, Cristóbal López y Faboian de Souza son querellantes, contra el ex Presidente Mauricio Macri y otros ex funcionarios (entre ellos algunos de la AFIP), por supuesta persecución y acoso financiero a las empresas de propiedad de los nombrados, por supuestos hechos ocurridos, básicamente, **entre 2016 y 2019.**

Por lo tanto, los hechos delictuales, que la AFIP como querellante perseguía en la causa de la que ahora se desinteresa, ninguna relación puede tener con los de la causa que tramita actualmente ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1. Más aún, si los imputados en esta última causa (la que se encuentra en una preliminar etapa de instrucción), fueran encontrados culpables, eso en nada modificaría la calificación de la conducta por la cual se enjuicia a los imputados de la Causa N° 4943/16.

Continuando con la deliberada confusión de causas, con el único propósito de desviar la atención sobre Echegaray, López y de Souza, sostiene *“Que, asimismo, al dictar la resolución que resolvió el procesamiento de uno de los agentes del Organismo por el delito de abuso de autoridad, el pasado 5 de agosto, la señora Jueza Federal ponderó el Informe de Auditoría OIP 16/2020 en cuya conclusión se destaca la parcialidad de la selección de ciertos grupos económicos. Efectivamente, indica dicho auto de mérito que ‘... la auditoría determinó que existió una discriminación de parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos para con los grupos económicos denominados ‘Grupo Indalo’ y ‘Grupo Báez’, que determinó que sin motivo alguno fueran controlados/vigilados de una manera distinta al resto de los contribuyente... se creó un sistema informático orientado a efectuar un control de todo un grupo económico, cuyos accionistas tenían una ideología claramente contraria al gobierno de ese momento...”.*

La utilización multidireccional y para todo propósito de una auditoría interna, **confeccionada ex profeso para perseguir a ex funcionarios de la gestión anterior** y a la vez coadyuvar a la vergonzosa reivindicación de sujetos que se encuentran acusados (por la propia AFIP) de cometer gravísimos delitos, es otra demostración del abuso de poder y las intenciones aviesas con las que actúa la Dra. Marco del Pont, sobre lo que se volverá al analizar la conducta de la actual titular de la Unidad de Auditoría Interna del Organismo.

A todo evento, cuadra resaltar que las supuestas anomalías detectadas en el mentado informe de auditoría, no han merecido una resolución inculpatoria firme en la causa absurdamente traída en auxilio de la decisión de la Administradora Federal de “bajarse” de una querella.

El carácter preliminar de las investigaciones que se encuentran a cargo de la Dra. Servini, lo reconoce la propia Administradora Federal al sostener que: *“Que por su parte, la señora Jueza Federal indicó que en lo que resta de la instrucción se profundizará y verificará si dicha situación fue únicamente un acto discriminatorio, arbitrario e impulsivo contra esas empresas o, por el contrario, se trató del comienzo de una serie de actos persecutorios desde el organismo público en contra del Grupo Indalo.”*

**Es decir que de un hecho, temporalmente posterior a los que se ventilan ante el TOF 3**, acerca de una consulta informática dispuesta para el control de la deuda de un grupo económico determinado, sobre el que no ha recaído sentencia firme que denote su ilegalidad, se toma la Dra. Marcó del Pont para justificar su inexcusable conducta.

Luego de resaltar supuestas evidencias de fuentes internas y externas que darían cuenta de una matriz de corrupción, sostiene que *“Que la matriz de tales hechos -acontecidos entre diciembre de 2015 y diciembre de 2019- tienen un rasgo en común, a saber, que tuvieron finalidades de persecución y hostigamiento a determinados objetivos políticos y económicos.”*

Tal temeraria aseveración, de tener algún sustento que no sea el de enlodar a sus antecesores en la gestión, podría haber originado algún tipo de acción legal, **más nunca puede justificar la decisión de dejar de acusar a quienes supuestamente defraudaron a la AFIP.**

Para no abundar, pero puede leerse de los citados considerandos, se citan una serie de presuntas irregularidades que ninguna relación guardan con la acusación contra Echegaray, López y de Souza y que evidentemente y con toda malicia son citadas para tratar de tapar tamaño acto de corrupción como lo es la rendición de la AFIP de cumplir con sus deberes legales.

**La Sra. Marcó del Pont lleva casi dos años al frente de la AFIP y durante ese período sus representantes mantuvieron la querrela y, hasta donde se conoce, no han planteado ninguna nulidad ni objeción de las pruebas de cargo producidas, ni han planteado que alguna de ellas constituyera el “fruto del árbol prohibido”.**

Pero, **la deliberada politización de los actos de la administración en la conducción actual de Marcó del Pont y la desleal mezcla de causas y objetos procesales, puede advertirse al sostener “ Que, por caso, cabe recordar que con motivo de la denuncia pública efectuada por la señora Vicepresidenta de la República, doctora Cristina E. FERNÁNDEZ, esta Administración Federal denunció penalmente reiterados hechos (ver Causa CFP N° 462/2020) que dan cuenta de que funcionarios actuantes del Organismo "escaparon de las pautas regladas y reglamentarias, por lo que tal**

***circunstancia podría ser entendida como desviación de poder, en la medida que habrían desplegado un actuar con un fin personal, que agravia la garantía constitucional de igualdad, y que, por ende, escapa del ejercicio de una recta actividad administrativa" (Ampliación de denuncia, 14/12/2020, con sus citas).***

*"Que en esa oportunidad se expresó que la persecución es el desenlace de un actuar cuyo germen fue apartarse del derecho con el fin de alcanzar objetivos políticos (no institucionales) de los funcionarios actuantes, al margen de sus competencias."*

**Y, nuevamente cabe preguntarnos ¿Qué tiene que ver una denuncia de la actual Vicepresidenta de la Nación, por supuesta persecución a ella, en una causa que se encuentra en etapa de investigación por parte de la Fiscalía que tiene a su cargo el proceso, con la defraudación consumada por Echegaray, López o de Souza? Salvo está que se entienda que se trata de un necesario litis consorcio activo o de intereses congruentes.**

Pero, en realidad la respuesta la otorga propia Marco del Pont al pretender englobar todo, groseramente, con la pretendida doctrina conocida como "Law Fare". Veamos: *"Que, además, en la ocasión a la que se viene haciendo referencia se destacó "...la gravedad que implica la persecución por vía de procedimientos arbitrarios y con imputaciones de corrupción, teniendo en cuenta la extensión, reiteración y creciente frecuencia de la llamada guerra de derecho, cuando se trata de personas con alto protagonismo político."* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia del 8.7.2020)."

Con esos falsos y arbitrarios argumentos, Marcó del Pont concluye que, en el ejercicio de facultades discrecionales y dado que *"no se encuentra obligada a querellar"*, desiste del ejercicio de la acción.

**Claramente, los argumentos mencionados fueron traídos a colación para justificar el desistimiento respecto de hechos que nada tienen que ver con los hechos investigados en ese juicio, anteriores y solo referidos a una estafa multimillonaria al fisco.**

### **III. f. El desistimiento de la acción civil**

Más serio aún, por conllevar un perjuicio fiscal cierto e irreparable, lo constituye el desistimiento de la acción civil, incoada por la AFIP subsidiariamente con la querrella, mediante la cual se perseguía la reparación del daño ocasionado por los imputados, para el caso de que ellos fueran condenados.

En este caso, no habiendo tenido acceso a la Disposición dictada al efecto por la Administradora Federal, nos basaremos en la transcripción de sus argumentos, volcados por la representante del fisco en su presentación ante el TOF 3.

Decimos que en este caso el daño es irreparable, dado que el fisco pierde la oportunidad de reclamar la reparación integral del perjuicio causado por los imputados, si sobre ellos recayera sentencia condenatoria por defraudación.

Lo que Marcó del Pont y sus cómplices no han entendido, o quieren hacer como que no lo entendieron, es que el reclamo de la demanda civil no es unívoco ni equivalente, en su totalidad, con el crédito fiscal que eventualmente pueda recuperarse de OCSA.

En primer lugar, porque no hay identidad de deudores y, ni siquiera, de acreedores. En efecto, los demandados civilmente y que resultarían ser deudores en caso de ser condenados, son **tres personas físicas**, a saber Ricardo Echegaray, Cristóbal López y Fabián de Souza. En cambio **el crédito fiscal lo adeuda una persona jurídica, OCSA y, eventualmente, los sujetos que resulten solidariamente responsables, según la Ley de Procedimientos Tributarios** (sólo ahí, López y De Souza podrían tener una responsabilidad patrimonial personal).

Decimos que el acreedor no es estrictamente el mismo, dado que en el crédito fiscal el acreedor es la AFIP y en el caso de la reparación por daños y perjuicios, el acreedor es el Estado Nacional (aun cuando el actor civil sea la AFIP).

Pero lo más determinante es la distinta naturaleza de los créditos en pugna y las diferentes naturalezas jurídicas de los respectivos reclamos. Las obligaciones fiscales que pretende regularizar OCSA en la moratoria, es la deuda impositiva vencida y no ingresada a la AFIP, con más los intereses resarcitorios limitados en virtud de las quitas a las que autoriza la moratoria y libre de sanciones. Pagadera en hasta 8 años de plazo y con una tasa de financiamiento inferior a la tasa de inflación, lo que implica una quita enorme, por imperio de la ley.

Ahora bien, el reclamo de daños y perjuicios conlleva el daño emergente: la totalidad de los impuestos devengados y no ingresados, con más las multas aplicables (sin quita alguna); el lucro cesante: los intereses resarcitorios (sin quita alguna), devengados desde el vencimiento de cada obligación adeudada, hasta la fecha del definitivo pago, más los gastos insumidos por la defraudación (costas, honorarios), más el daño moral.

Va de suyo, que el reclamo de daños y perjuicios no pretende cobrar dos veces las mismas sumas, como falsamente esgrime la conducción de la AFIP,

sino que a la liquidación que se practicara debían restársele las sumas que se hubieren podido recuperar por las vías ordinarias.

Es por esas complejidades y lo incierto del resultado que la demanda civil fue por monto indeterminado y se encontraba sujeto a la liquidación que se practicara una vez obtenida la condena.

Pero, para entender esta diferencia, que las autoridades de la AFIP, en su generosidad para con López y de Souza, pretenden ignorar, hagamos un cálculo fácil, meramente ilustrativo:

1. Los aproximadamente 8 mil millones de pesos que OCSA adeudaba al fisco a diciembre de 2015, convertidos a Dólares Estadounidenses al tipo de cambio oficial de entonces (sin contar con accesorios posteriores) equivalían a casi mil millones de la moneda norteamericana.
2. Según lo informado por la representante del fisco en la Causa 4943/16, OCSA habría incluido en la moratoria, aproximadamente, doce mil setecientos mil millones de pesos, que equivalen, en Dólares al cambio oficial, a ciento veinte millones (1. Plan P244775 formulado el 6/09/2021 por 49 cuotas por un total de \$628.582.546,27. Pago a cuenta \$25.143.301,85.- ingresado el 7/09/2021. 2. Plan P248907 formulado el 6/09/2021 por 97 cuotas por un total de \$12.055.278.292,52. Pago a cuenta \$482.211.131,70.-) Téngase en cuenta que esta última suma incluye las obligaciones devengadas con posterioridad a diciembre de 2015 y hasta la liquidación final de los activos de OCSA.
3. Esta brutal licuación, a la que acceden, por ahora, con un pago simbólico de poco más de quinientos millones de pesos y una promesa a ocho años de plazo, es la que permite meritarse el “regalo” que la Sra. Marcó del Pont, en nombre de todos los argentinos, le ha brindado a López y De Souza. Si bien no podemos saber cuáles hubieran sido los parámetros liquidatorios para arribar al monto de condena, fácil es colegir que la sola quita en los intereses y la condonación de multas otorgadas por la moratoria, darían real dimensión del obsequio.

Téngase presente que los beneficios y sacrificios fiscales que una ley de moratoria establece, con la finalidad de coadyuvar a la recuperación económica, al sostenimiento de la actividad productiva y a la preservación de fuentes de trabajo, no aplican para sujetos condenados por defraudación a la administración pública.

Bajo estos parámetros, analicemos algunas de las falsas conclusiones a las que arribara Marco del Pont, según lo volcado en la presentación judicial de la representante del Fisco.

*“En ese orden, se ha producido la regularización total de las obligaciones tributarias vinculadas al objeto procesal de los autos de la referencia (sea por pago total o por acogimiento al régimen de la Ley 27.541 y su modif.)”*

*“III. De este modo, habiéndose concretado la adhesión definitiva al plan, las áreas asesoras competentes han entendido que resulta obligado colegir que, en razón de una modificación legislativa sobreviniente a su inicio, el objeto principal de la demanda civil devino abstracto, pudiéndose considerar que perdió actualidad uno de los presupuestos de procedencia de la acción de responsabilidad civil: la existencia de un daño resarcible. En este contexto, si se persistiera en reclamar el pago de los tributos no ingresados correspondientes a períodos fiscales regularizados, aun tratándose de los devengados por una contribuyente distinta a los imputados en la causa penal, se podría incurrir en un supuesto de enriquecimiento sin causa para el Organismo, quien podría estar pretendiendo percibir, por vías diferentes, el cobro de un mismo concepto, poniéndose en contradicción con la propia decisión ya adoptada de “otorgar la conformidad a la modalidad de cancelación prevista por el régimen del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27.541 y su ampliatoria N° 27.562”, respecto de los créditos reclamados en el marco de la quiebra tramitada bajo Expte. COM N°19981/2016.”*

Adviértase el desvarío de esta postura, al entender que la eventual regularización de la deuda tributaria, por parte de un contribuyente fallido sin continuidad, mediante una generosa moratoria, puede equivaler al resarcimiento integral del daño causado por personas físicas distintas de ese contribuyente, por la defraudación a la administración pública.

Es obvio, como ya se dijo, que nunca se podría cobrar dos veces la pretensión del Estado, dado que lo que se recuperare de OCSA por las vías ordinarias, se restaría de la indemnización que se le reclamaría a Echegaray, López y de Souza. Eso es tema de la liquidación.

Pero este galimatías, que fue armado, insisto, para otorgar una pátina de legalidad a este desvío de poder, lleva a Marcó del Pont a “ IV. En esa inteligencia, la Sra. Administradora Federal de Ingresos Públicos dispuso autorizar el desistimiento de la acción civil en las presentes actuaciones, cuyos términos se encuentran volcados en la Disposición DI-2021-141-E-AFIPAFIP, la cual se adjunta para mejor proveer.”

**IV.- LA PARTICIPACION DE LOS SUBORDINADOS DE MARCO DEL PONT.**

Como se desprende de la Disposición y del escrito citados y parcialmente transcritos, es evidente que Marcó del Pont no actuó sola en su cometido de absolver, sibilamente, a los acusados y perdonarles la eventual reparación monetaria del daño ocasionado. De esos propios actos surgen que tomaron la inevitable intervención de su competencia las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, hoy transitoriamente a cargo de JUAN PABLO FRIDENBERG y su par la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, a cargo de JUAN CAPELLO.

Las citas y transcripciones de los argumentos jurídicos y del análisis de la oportunidad mérito o conveniencia que motivan a los actos de Marco del Pont nos permite inferir que la participación de esos funcionarios ha sido primordial para consumar la maniobra denunciada, otorgándole un ropaje de supuesta legalidad a la misma.

Si bien no contamos con los dictámenes e informes producidos por esas dos áreas, sí lo han tenido para su análisis, glosa y transcripción, los beneficiarios de la maniobra denunciada, dado que los han volcado profusamente en el diario de su propiedad (comprado, según parece, con los impuestos ilegítimamente apropiados) y pueden seguirse ingresando a este enlace:

<https://www.ambito.com/politica/grupo-indalo/en-breve-audiencia-afip-desistio-querella-oil-dos-motivos-pago-deuda-y-graves-irregularidades-abad-n5274674>

De la lectura de la glosa efectuada por un empleado de López y de Souza, quien tiene asignadas las crónicas de las causas de sus patrones, los funcionarios mencionados son quienes le otorgaron una falsa carnadura jurídica y de razonabilidad a la decisión de Marco del Pont.

Mas no puede soslayarse en el análisis de las responsabilidades que caben a quienes intervinieron en los hechos denunciados, a la Subdirección General de Auditoría Interna, a cargo de GABRIELA NOEMI CAMILLETI, quien ha venido utilizando indebidamente las acciones y tareas a su cargo para, so pretexto de controlar el funcionamiento interno del organismo y a instancias de Marcó del Pont, realizar una verdadera caza de brujas contra los funcionarios de carrera y ex funcionarios que no responden al color político que la inspira.

No es aventurada esta aseveración a poco que se repare que, so pretexto de auditar a las áreas operativas de DGI, en virtud de una denuncia de la ex Presidenta de la Nación sobre una supuesta persecución, buscó abonar un trato supuestamente irregular contra el Grupo Indalo, que nada que ver tenía sobre el objeto de su pesquisa (¿o sí?).



Véase, si no, este párrafo de la Disposición de Marcó del Pont, en la que abona su desistimiento en las conclusiones de ese informe de auditoría: *“Que con relación a los imputados en la Causa N° 4943/2016 en particular, cabe poner de relieve el Informe de Auditoría OIP 16/2020 citado por la señora Magistrada a cargo del caso traído a colación por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, por cuanto entre sus hallazgos da cuenta de la creación de sistemas informáticos de recaudación tributaria para el "seguimiento" de tan solo dos grupos económicos, entre los que se encontraba aquel que integra la contribuyente Oil Combustibles S.A.”*

¡Es decir que un informe de auditoría ordenado con motivo de una denuncia administrativa de Cristina Fernández de Kirchner ha servido de prueba de cargo de la querrela de los Sres. López y de Souza contra ex funcionarios de la AFIP! A esta altura, cuadra preguntarse ¿para quién trabaja el servicio de auditoría interna de la AFIP? Y también ¿qué confusión de roles público/privados se ciernen sobre la actual conducción de la AFIP?

La respuesta se encuentra en la conclusión a la que arriba Marcó del Pont, ilustrada por la tarea de la Sra. Camilletti *“Que, en cuanto aquí interesa, cobra relevancia el papel que habrían desempeñado en los hechos aludidos ciertos funcionarios que formaron parte de la conducción política de la Administración Federal durante la anterior gestión de gobierno.”* Esto es, poner a la AFIP al servicio de la persecución política de los supuestos enemigos de la gestión actual y de los empresarios amigos del poder.

## **V. Calificación Jurídica**

Los hechos descriptos encuadran, en principio, en los arts. 248, art. 277 inc. e) con la agravante del acápite 3 inc. d)); 274 y 265; rigen también los arts. 45 y stes. y 54 y 55, del Código Penal. Asimismo, cabe investigar la defraudación a la administración pública consecuenta (arts. 274 inc. 5 y 173 inc. 5 del Código Penal), por el desistimiento impertinente de la acción civil.

El **abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público** se perfecciona mediante la sanción de actos abusivos y arbitrarios de las facultades legales concedidas y de los deberes que competen a funcionarios, que comenzaron a materializarse con la persecución a los agentes de AFIP que investigaron al grupo de empresas pertenecientes a Lopez y De Souza, como actos necesarios previos al dictado de las resoluciones objeto de la presente querrela.

El **encubrimiento agravado**, que concurre idealmente con la omisión de la persecución de delincuentes, se evidencia en la ayuda ilegal a los

imputados que están siendo enjuiciados por defraudación, debilitando la acusación al restarle la voz técnica; consintiendo discrecional y antijurídicamente el avenimiento, y efectivizando el desistimiento de las acciones penales y civiles, actos de la Administración Federal que solo pueden tener como finalidad asegurar ilegalmente los beneficios que produjeron los hechos que se juzgan como delictivos, así como facilitar los que puedan producir como consecuencia de la comisión de este delito.

Las **negociaciones incompatibles con la función pública** aparecen claramente reveladas en el direccionamiento dado en el organismo a partir de la asunción de Marcó del Pont, en claro favorecimiento de las empresas del grupo Indalo y sus titulares Lopez y De Souza, mediante actos que significan un comportamiento parcial e interesado reprimido por ese tipo penal.

## VI. CONCLUSIONES Y UNA REFLEXION FINAL

Queda en claro y podrá corroborarse con la prueba a producir, las siguientes conductas penalmente reprochables de parte de Mercedes Marcó del Pont y sus colaboradores Juan Pablo Fridenmberg, Juan Capello y Gabriela Camilletti:

1. El desistimiento de la querella, respecto del denominado Tramo II de la Causa 4943/16;
2. La conformidad con el avenimiento para el levantamiento de la quiebra de OCSA:
3. El desistimiento de la querella en el juicio oral de la Causa 4943;
4. El desistimiento de la acción civil en la Causa N° 4943,
5. La utilización de los recursos que debe administrar de la AFIP para la persecución política de sus enemigos y para favorecer a particulares, vinculados con el poder.
6. La persecución y apartamiento previo a estas decisiones, de funcionarios del ente recaudador que trabajaron en la determinación de las deudas del grupo Indalo y la formulación de los requerimientos y denuncias operadas en consecuencia.

Y en esta conclusión, permítasenos una triste reflexión que podríamos titular *“Cómo se pierde el respeto a los impuestos y al Organismo encargado de recaudarlos en la Argentina.”*

Hace poco, el intelectual español Javier Marías publicó en el Diario El País de España un artículo que tituló ***“Cómo se pierde el respeto a los impuestos”***. En él relataba cómo la Hacienda Pública de España se ensañaba en reclamarle una nadería

y lo comparaba con los grandes evasores y se preguntaba cómo es que el Fisco se molestaba y lo molestaba tanto para recaudar una propina cuando *“hay mucho más que rascar en los grandes defraudadores”*. Lo que lo lleva a concluir que *“cuando Hacienda se muestra arbitraria y se inventa fábulas, o cuando uno se entera de cuántos individuos oscuros y desconocidos perciben salarios abundantes a cargo nuestro... sí, uno continúa pagándolos honradamente, pero sin creer que eso contribuya al bienestar el país y de todos los ciudadanos, sino más bien al de unos 20.000 elegidos a dedo y que jamás rinden cuentas. Es decir, uno paga todavía, pero con desdén y sin respeto”*.

En un país como el nuestro, sumido en una profunda grieta política, existen más razones para perder el respeto no sólo a los impuestos sino también al órgano encargado de su recaudación cuando éste se aleja de su función técnica, que es lo que acabamos de describir en esta denuncia.

**No se trata de actos aislados sino de una sucesión de actos que claramente conducen no sólo a alcanzar la ansiada impunidad de los imputados sino también a alimentar el relato armado para concretar un plan de venganza pergeñado por estos “empresarios” que alardean de su cercanía al oficialismo.**

El nuevo paso dado por la titular de la AFIP al retirar la querella, con sustento en auditorías internas promovidas a instancias de denuncias administrativas efectuadas por la actual Vicepresidente de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, así como también en resoluciones del Fiscal Marijuan y de la Jueza María Romilda Servini, recaídas en una causa ajena, la promovida por De Sousa, de la que también es querellante López, contra el ex Presidente Mauricio Macri y otros ex funcionarios de la administración macrista (acusados de conformar una asociación ilícita para, a partir de una supuesta persecución ilegal y ahogo financiero provocado a Oil Combustibles, apropiarse de las empresas de medios del Grupo Indalo), indudablemente es una jugada que favorece no sólo la impunidad sino también al plan de venganza urdido por los titulares del mencionado grupo empresario que se corporiza en esta causa, en claro detrimento de los intereses fiscales y de la sociedad argentina.

**Estos actos de la AFIP, imparten una herida sin precedentes al sistema republicano de gobierno ya que desde el Poder Ejecutivo de la Nación se desoyen, escandalosamente, fallos judiciales firmes que le dieron la razón.**

En efecto, no puede dejar de volver a poner de resalto que los principales pronunciamientos del fuero comercial donde tramitó el concurso y posterior quiebra -sin continuidad- de Oil Combustibles SA, afirmaron la obtención por parte de OCSA de un financiamiento irregular dejando de ingresar el impuesto sobre los combustibles al Fisco Nacional, calificándolo como un medio fraudulento (desde el punto de vista al menos civil) habida cuenta encuadrar en tal concepto los artificios o expedientes empleados por el deudor para conseguir dinero de modo irregular y que

prohijaron la generación de una desorbitada deuda fiscal cuya existencia no puede sino explicarse a partir de evidentes complicidades de funcionarios estatales.

Con proceder como el de la AFIP a cargo de Marcó del Pont, que evidencian una protección especial a contribuyentes que optaron por destinar fondos que debían ser utilizados para pagar impuestos, para financiar a distintas empresas del grupo que integra; que **elige premiar a empresarios que no dudaron en utilizar el dinero del erario público para negocios particulares concediéndoles nuevos planes y el avenimiento para levantar su quiebra, convirtiéndolos en víctimas de una AFIP que en cumplimiento de su función intentó poner fin a este atropello**; que opta por desconocer pronunciamientos judiciales firmes; pero que a su vez, no duda en salir a reclamar, en palabras de Marías, propinas a los demás contribuyentes, los ciudadanos argentinos perdemos el respeto a los impuestos y al Organismo encargado de recaudarlos además de causarnos un profundo desasosiego.

## VII. PRUEBA

- I.- Se oficie a la AFIP para que, por quien corresponda:
  - a. Acompañe todos los antecedentes administrativos y judiciales en virtud de los cuales se prestó la conformidad para el levantamiento de la quiebra de OCSA por avenimiento.
  - b. Acompañe todos los antecedentes administrativos y judiciales que llevaron a desistir de querellar del denominado Tramo II de la Causa N° 4943/16.
  - c. Acompañe todos los antecedentes administrativos y judiciales que llevaron a desistir de querellar en la etapa de juicio oral, actualmente en trámite ante el TOF 3, en la Causa N° 4943/16.
  - d. Acompañe todos los antecedentes administrativos y judiciales que llevaron a desistir de la acción civil en la Causa N° 4943/16.
  - e. Acompañe los requerimientos y todos los antecedentes administrativos de las auditorías internas realizadas por la Sub Dirección General de Auditoría Interna a partir del 10 de diciembre de 2019 y las que se encuentren en curso, que guarden alguna relación con los sujetos denunciados en la Causa 4943/16, con la mencionada causa o con la empresa OCSA o con el denominado Grupo Indalo y que indique el origen de los cargos, la metodología empleada y los funcionarios intervinientes en las misma

f. Informe:

1. En cuántos otros casos han renunciado a una querrela en la etapa de debate oral, en instancias previas a un alegato.
2. En aquellos que lo haya hecho, que informe qué montos se debatían y qué calificación jurídica se imputaba.
3. En cuántos casos se ha desistido de una querrela en el período que la AFIP se encuentra a cargo de la Dra. Mercedes Marcó del Pont.
4. En aquellos que la Dra. Marcó del Pont haya dado instrucción de desistir, que informe qué montos se debatían y qué calificación jurídica se imputaba.

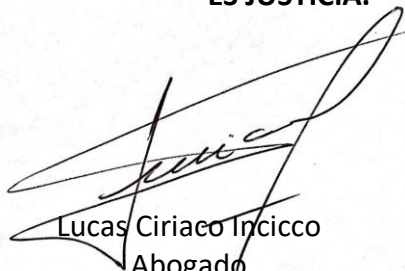
II.- Se cite como testigos a los distintos letrados que ejercieron la representación de la AFIP en las distintas etapas de la Causa 4943/16. Esta denuncia tiene conocimiento de los siguientes abogados que ejercieron ese ministerio: Ricardo Gil Lavedra, Alejandro Carrió, Maximiliano Reussi, Silvina Torres y Facundo Machesich. La citación solicitada tiene como objeto que respondan con relación a la calidad e idoneidad de la prueba de cargo producida por la AFIP como querellante o por el Ministerio Público Fiscal y si la representación de AFIP tenía proyectada pedir la condena contra los imputados, en la etapa procesal que comenzaba un día después del desistimiento ordenado por Marcó del Pont.

**VIII- POR TODO LO EXPUESTO, SE SOLICITA:**

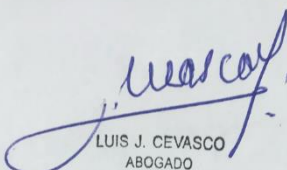
- a. Se tenga por formulada la presente denuncia penal.
- b. Se corra vista al Señor Fiscal a los fines previstos por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.
- c. Se tenga oportunamente a la entidad denunciante como querellante, en los términos solicitados.
- d. Se reciba declaración indagatoria a Mercedes Marcó del Pont, Juan Pablo Fridenberg, Juan Capello y Gabriela Noemí Camilletti y quienes resulten implicados en la investigación que se lleve adelante, en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, disponiéndose oportunamente su procesamiento, embargo y la correspondiente elevación a juicio.

Provea V.S. de conformidad, que

ES JUSTICIA.



Lucas Ciriaco Incicco  
Abogado  
T.54 F.789 CPACF



LUIS J. CEVASCO  
ABOGADO  
C.P.A.C.F. Tº XVII Fº 900  
D.E. 20 081861698